REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso Ejecutivo.
De: Unión Temporal Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S. – Busservi del Caribe S.A.S.
Contra: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace 45098

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante frente al auto de 18 de abril de 2023 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

ANTECEDENTES

La Empresa de Transportes Especial Alemar S.A.S. formuló demanda ejecutiva, en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, el conocimiento de la demanda en primera instancia recayó en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue librado el auto mandamiento de pago de 21 de junio de 2021.

En auto de febrero 2 de 2022, se aceptó la reforma de la demanda consistente en la corrección del nombre de la entidad demandante a la denominación "Unión Temporal Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S. – Busservi del Caribe S.A.S.".

Se recibió un memorial de quien se identificó como apoderado del Distrito solicitando la remisión de la notificación del auto mandamiento, demanda y anexos al correo electrónico gpardo1972@gmail.com, acompañando un poder y anexos para acreditar esa representación.
Véase nota 1

En fecha del 06 de julio de 2022, se formuló por parte del Distrito un incidente de lo actuado por su indebida notificación con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, recibiéndose el memorial de respuesta de la ejecutante; en el auto de 18 de abril de 2023, se declaró la nulidad a partir de las actuaciones siguientes al auto mandamiento de pago de 21 de junio de 2021, ordenando realizar la notificación de esa providencia. Interpuestos, por la ejecutante los recursos de reposición y en subsidio

[1] Archivo "09SolicitudNotificacionAuto20220705" en C01 Cuaderno principal, no hay constancia en el expediente de cuando se recibió este memorial.

apelación, fue confirmada en el auto de 25 de octubre de 2023, concediéndose la apelación. Véase nota 2

CONSIDERACIONES:

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

La causal consagrada en el numeral 8 del referido artículo 133 del Código General del Proceso es una norma "abierta" puesto que para aplicar lo allí indicado deben utilizarse las otras normas de ese mismo Estatuto que regulan las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para considerar que una determinada notificación se realizó o no acorde con lo correspondiente, en este caso lo relativo al cumplimiento de lo especialmente regulado en el artículo 162 véase nota 3 del Código General del Proceso.

---

[2] Archivos 10-13, 25-32 en C01 Cuaderno principal
[3] Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Al contestar el incidente la parte ejecutante, aceptó lo planteado por la ejecutada de no haber utilizado el correo electrónico adecuado, y procedió a manifestar que había realizado una nueva notificación al pertinente en agosto 24 de 2022, solicitando que se tuviera esta postrimera como la correcta notificación a la entidad territorial, esto último no fue aceptado por el Juzgado del conocimiento, que luego de declarar la nulidad solicitada, en el numeral 2º de su auto del 18 de abril de 2023, ordenó realizar nuevamente esa notificación.

Siendo este numeral el realmente recurrido por la demandante en que insiste en que en esa nueva notificación se cumplieron con todos los requisitos para ser considerada como la adecuada e igualmente solicita que a la entidad demandada se le tenga notificada por conducta concluyente, argumentación que fue expresamente considerada en el auto de octubre 25 de 2023, para mantener esa orden de repetir la notificación.

Si se leen los hechos del memorial de formulación del incidente [véase nota 4] es fácil establecer, que el A Quo se equivocó en esa providencia de octubre en el análisis de las conductas asumidas por el Distrito, puesto que ese escrito acepta el conocimiento del auto mandamiento de pago y expresamente se reconoce el recibido de unas notificaciones y que lo único que se echa de menos es que ellas no fueron remitidas al correo que legal y formalmente debía ser el destinatario:

> "El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 21 de junio de 2021 contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ENTIDAD PÚBLICA territorial, según el Acto Legislativo 1 de 1993 que modificó el artículo 328 de la Constitución Política.
>
> La parte demandante notificó al Distrito de Barranquilla, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, mediante el envío de una citación el 13 de junio de 2022 y un aviso el 28 de junio de 2022, lo cual desobedeció el artículo 291 del CGP que en su regla primera prevé:"

Dado que la recurrente no solicita el reconocimiento de los efectos procesales de esa notificación del 28 de junio de 2022 que aceptó como invalida, sino de la posterior del 24 de agosto de 2022 esta Corporación no tiene competencia funcional para estudiar lo correspondiente a la declaración de nulidad por indebida notificación del numeral 1º del auto recurrido, sino exclusivamente sobre las consecuencias que se derivan de esa declaración de nulidad y no hay mucho que razonar al respecto puesto que el legislador reguló expresamente la conducta subsiguiente que no está sujeta ningún análisis diferente a lo indicado en el párrafo final del artículo 301 del Código General del Proceso:

> "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

[4] Archivo "11IncidenteNulidad20220706"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar el numeral 2º del auto de 18 de abril de 2023 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

2º) Entender surtida por conducta concluyente la notificación del auto mandamiento de pago y su corrección el día 06 de julio de 2022 en que el Distrito solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir de la notificación del auto de obedecimiento a lo aquí resuelto.

Por Secretaría. Désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, a efectos de lo establecido en el artículo 329 ibidem, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e514f35d72b414dd1a81a12522b8c15657201dfbf32957df7acc8389457c9**
Documento generado en 29/11/2023 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica